



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

I-156

LEY I- N° 156

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. La presente ley reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, entidades autárquicas, Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones del Artículo 13 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION

Artículo 2°.- Libertad de Información. Todo habitante de la Provincia tiene derecho del libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y Municipal, sin que para ello sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento. Asimismo, igual derecho regirá en relación con los actos emanados de los prestadores de servicios públicos concesionados por el Estado Provincial y Municipal.

De igual modo las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las personas físicas y jurídicas privadas a las que les hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes de un sujeto obligado en el párrafo anterior, así como aquellas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, este a su cargo o a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, una concesión, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, en todo aquello que sea relacionado con los mencionados fondos y/o bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente.

Artículo 3°.- Deber de facilitar el libre acceso de la información. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento.

Todo funcionario que se encuentre alcanzado por la presente ley que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los diez (10) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento.

Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiera en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley.

Artículo 4°.- Reproducción a costa del solicitante. En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.

Artículo 5°.- Excepciones al principio general. Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- a) La documentación mencionada en el artículo 53 de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;
- b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública;
- c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
- d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto.

Asimismo, y sin perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso.

Artículo 6°.- Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información. Los funcionarios y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial, de las Corporaciones Municipales y de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.

Artículo 7°.- Amparo judicial. Ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V N° 84 (Antes ley 4572).

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 8°.- Principio general. El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social.

Artículo 9°.- Del Boletín Oficial de la Provincia. De conformidad con lo establecido en la LEY I N° 2 (Antes Ley 108) , el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.

Artículo 10.- De lo que debe publicarse en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial, lo siguiente:

- a) Las leyes;
- b) Los decretos, reglamentos, resoluciones, avisos de licitaciones públicas y privadas, y todo otro acto emanado del Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por Ley o disposición emanada del Poder Ejecutivo;
- c) Las Declaraciones o Resoluciones dictadas por la Legislatura dirigidas a los otros Poderes del Estado Provincial;
- d) Las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;
- e) Los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- f) Las resoluciones generales de la Dirección General de Rentas;
- g) Los edictos judiciales;
- h) Los contratos, convenios o concesiones de explotación en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados u organismos autárquicos;
- i) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria legalmente.

Artículo 10° bis.- Gobierno Abierto. Los organismos públicos contemplados en la presente Ley, deberán proveer, en forma obligatoria y a través del sitio web correspondiente, información detallada de lo siguiente:

- a) Su estructura orgánica. Funciones y atribuciones.
- b) El marco normativo que les sea aplicable.
- c) La nómina de autoridades y personal que ejercieron o ejercen funciones en forma permanente, transitoria u otras vías contractuales, incluyendo el personal de proyectos financiados por organismos multilaterales.
- d) Todo acto o resolución, de carácter general o individual, y las actas en donde constare la deliberación del cuerpo, su versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos técnicos producidos ante la decisión, que le hayan servido de sustento o antecedente.
- e) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que procesen.

- f) El listado completo de las contrataciones, concesiones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando sus objetivos, características, montos y proveedores.
- g) Toda transferencia de fondos públicos, sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- h) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas antes, durante o después, referidas al organismo, sus programas, proyectos y actividades.
- i) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares.
- j) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.
- k) Disponer además los medios electrónicos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas, entablar un vínculo colaborativo con los usuarios de la información.

Artículo 11.- Efectos de la Publicación. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Plazos para publicar. Los actos y documentos que deben publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General de la Gobernación por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado.

El Secretario General de la Gobernación deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los actos y documentos especificados en el artículo 10, dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

Artículo 13.- Publicación sintetizada. Todos aquellos decretos, resoluciones y actos en general que no sean de interés general, podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.

CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 14.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el Sistema Registral de Publicidad Oficial, el que estará integrado por:

- a) Registro de Medios de Difusión: Todos aquellos medios de difusión orales, gráficos, televisivos que contraten en forma directa o indirecta con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas exigidas a los medios para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia, sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.
- b) Registro de Agencias de Publicidad: Todas aquellas agencias de publicidad que contraten con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite cumplimiento de las normas exigidas a las agencias, para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia sean nacionales,

provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

c) Registro de Publicidad Oficial: En dicho Registro deberá inscribirse: número de orden de publicidad; fecha de contrato; dependencia contratante; el objeto del mismo; identificación del medio contratado; características de la publicidad contratada en cuanto espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y forma de pago. La reglamentación determinará la/s dependencia/s del Poder Ejecutivo que tendrá/n a su cargo los Registros mencionados y que recibirán las comunicaciones en las que se detalla la información especificada en el presente artículo.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo autorizará la contratación de publicidad que requieran las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial y tramitándose la misma por la dependencia que fije la reglamentación

Artículo 16.- Publicación de los contratos. El órgano encargado del Registro publicará en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad, con la totalidad de las especificaciones contenidas en el artículo 14 de la presente ley. En ningún caso la publicación de las operaciones realizadas podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que venciera el plazo establecido en el artículo precedente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Amparo por omisión de Reglamentación. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma. El amparo tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V N° 84 (Antes ley 4572).

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 156	
(Antes Ley 3764)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto	Fuente
Definitivo	
1	Ley I N° 530 Art. 1°
2	Ley I N° 584 Art. 1°

3	Ley I N° 530 Art. 1°
4/5	Texto Original
6	Ley I N° 530 Art. 1°
7/10	Texto Original
10 bis	Incorporado por Ley I N° 584 Art. 1°
11	Ley I N° 584 Art. 1°
12/13	Texto Original
14	Ley 4801 art. 1°
15	Ley 4801 art. 2°
16/19	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 17: por vencimiento de plazo. Anterior art. 20: por objeto cumplido. Se eliminó del art. 17 la mención al plazo para la reglamentación.-

<p>LEY I – N° 156</p> <p>(Antes Ley 3764)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>	
Artículo del texto Definitivo	Artículo del texto de Referencia
1/16	1/16
17	18
18	19
19	21